

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual (...).

Lima, 25 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha **25 de enero de 2023** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1125/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA de 23.11.2020 emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE TACNA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de noviembre de 2020, el DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE TACNA, en adelante la **Entidad**, habría emitido la **Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA de 23.11.2020¹** a favor de la empresa ENTEL PERÚ S.A., en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 899.40.70 (ochocientos noventa y nueve con 70/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Según reporte del buscador del SEACE, obrante a folio 1165 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

2. Mediante *Formulario solicitud de aplicación de sanción entidad/tercero* y escrito N° 1, ambos presentados el 24 de febrero del 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.** puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, consistente en contratar con el Estado estando impedida conforme a Ley, precisando lo siguiente:
- i. Americatel Perú S.A. fue sancionada mediante Resolución N°2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020, con una inhabilitación temporal por el periodo de 7 meses, dicha empresa tiene los mismos accionistas, directores y representantes en común con el Contratista; por lo tanto, se encontraría también impedida de contratar con el Estado.
 - ii. El Contratista y Americatel tienen el mismo objeto social, puesto que, ambas son operadoras del servicio público de telecomunicaciones, ofrecen y prestan dichos servicios en el territorio nacional.
 - iii. Ambas empresas mencionadas son parte del mismo grupo económico, puesto que son filiales de la empresa chilena Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (o Entel Chile S.A. acrónimo de la referida razón social), información pública en su página web, quien participa en un 30 % como accionista de cada una de las empresas.
 - iv. En la información de la Memoria Financiera del GRUPO ENTEL, se observa que el Contratista y AMERICATEL tenía a la empresa ENTEL CHILE S.A. como accionista de ambas en los periodos de 2017 y 2018, asimismo, de la Ficha Única del Proveedor del OSCE, puede observarse que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ha sido declarada accionista por ambas empresas.
 - v. Americatel y el Contratista tienen directores en común, según partida registral de ambas empresas, donde se visualizan que se nombraron directores a los señores Alfredo Parot Donoso y Felipe Ureta Prieto, información que también se encuentra registrada en la Ficha Única de Proveedor del OSCE, así como también en la ficha RUC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

- vi. El Contratista y Americatel tienen representantes comunes, de acuerdo a la información consignada en la ficha RUC de ambas empresas, tienen como apoderado común a: Juan Francisco Nino Boggio Ubilluis, quien ocupa dentro de dichas empresas un cargo gerencial con facultades de representación para actuar en nombre de ambas empresas ante las diferentes entidades del Estado.
 - vii. Por lo tanto, de todo lo mencionado, se concluye que al tener una serie de aspectos en común entre ambas empresas el impedimento de contratar con el Estado por estar inhabilitado por 7 meses la empresa AMERICATEL acarrea el impedimento del Contratista, quien sigue contratando con el estado a pesar de su impedimento.
3. Con decreto del 10 de marzo de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que la Entidad remita un informe técnico legal pronunciándose sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista, la copia de la Orden de Servicio y de la documentación que acredite la comisión de la infracción por parte del Contratista, y una copia legible de la cotización del Contratista.
4. Con decreto del 21 de setiembre del 2021, se **inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el literal s) previsto en el artículo 11 de la Ley; y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Por otro lado, se requirió a la Entidad lo solicitado en el decreto del 10 de marzo de 2021, bajo responsabilidad y apercibimiento de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

5. Mediante escrito s/n presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **AMERICA MOVIL PERU S.A.C.** solicitó el impulso del expediente administrativo.
6. Mediante escritos N°1 presentados el 10 octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - Sostiene que le sorprende el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra pese a haber verificado que la Orden de Servicio no fue notificada al Contratista; así como tampoco, obran en el expediente documentos que acrediten dicha contratación, lo que supone una vulneración a los principios de presunción de licitud y verdad material.
 - En el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionador, no obra documento alguno que acredite con certeza que se haya contratado con la Entidad, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado.
 - Lo cierto es que la Entidad jamás cumplió con remitir la información y/o documentación del caso que fuera requerida por el TCE, de modo que los únicos documentos que obran en el expediente son los aportados por la denunciante, quién se limitó a presentar el Reporte de la Orden de Servicio registrada en el SEACE como única “prueba” de la contratación.
 - La Sala debe tener en cuenta que, después de la entrada en vigencia del Acuerdo de Sala Plena, ENTEL también ha sido absuelta de toda responsabilidad por imputaciones similares a la presente, conforme lo dispuesto en las Resoluciones No. 3774-2021-TCE-S3 y 3776-2021-TCE-S3.
 - Las distintas Salas que integran el TCE han emitido reiterados y uniformes pronunciamientos en el sentido de que, en las contrataciones por montos inferiores al umbral de las ocho (8) UIT, el contrato se perfecciona, sí y solo sí, con la existencia del cargo de recepción y/o la notificación de la respectiva Orden de Servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

- En atención a lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad alguna a ENTEL si en el expediente no obran la Orden de Servicio y el respectivo cargo de recepción y/o la notificación de la respectiva Orden de Servicio, como prueba indubitable del perfeccionamiento de la contratación en la fecha indicada en la imputación de cargos: el 23 de noviembre de 2020.
 - Incluso en virtud de, según sostiene, “errado” criterio del Acuerdo de Sala Plena No. 008-2021/TCE, no existe mérito suficiente para sancionar a su representada, ello debido a que en el presente caso tampoco obra otro medio probatorio que: “permita identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”, según exige el referido acuerdo de sala.
 - Solicitó el uso de la palabra.
7. Con decreto del 24 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 25 del mismo mes y año.
 8. Con decreto del 6 de enero de 2023 se programó audiencia pública para el 12 de enero de 2023.
 9. El 12 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.
 10. Con decreto del 16 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE TACNA:

Considerando que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta al requerimiento formulado mediante decretos del 21 de setiembre de 2022 y 10 de marzo de 2021; en tal sentido, se dispone REITERAR y requerir la siguiente información adicional:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

A. En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado:

- *Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa ENTEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20106897914), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada empresa.*
- *Copia legible de la Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA, de 23.11.2020, emitida a favor la empresa ENTEL PERU S.A. (con R.U.C. N° 20106897914), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

En caso la Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA, de 23.11.2020 hubiese sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa ENTEL PERU S.A., así como su respectiva constancia de recepción.

- *Copia de la documentación que acredite que la empresa ENTEL PERU S.A. incurrió en la causal de impedimento.*
- *Copia legible de la cotización presentada por la empresa ENTEL PERU S.A., debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
- *Remitir copia completa del expediente de contratación de la citada Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA.*

B. En el supuesto de haber presentado información inexacta:

- *Señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- Deberá señalarse si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*
- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.*

Asimismo, notifíquese al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE TACNA para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.”

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **23 de noviembre de 2020**, fecha en la cual la Entidad habría emitido la Orden de Servicio a favor del Contratista.

Naturaleza de la infracción

2. La infracción imputada tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando contraten con el Estado estando impedido para ello, conforme a Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección² que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

5. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse

² Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

6. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista se encontraba en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la Infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Perfeccionamiento de una relación contractual con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
9. Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista

10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la página web del SEACE se aprecia el registro de la **Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA de 23.11.2020³**, emitida por la Entidad a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:

³

Obrante a folio 1044 y 1165 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

Código captcha (*) d2pnb (*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante

RUC del Contratista

Año (*)

Mes (*)

Resultados de Búsqueda

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social
1	GOBIERNO REGIONAL DE TACNA-AGRICULTURA	O/S	328	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	-	23/11/2020	23/11/2020	S/. 417.00	20106897914	ENTEL PERU S.A.
2	GOBIERNO REGIONAL DE TACNA-AGRICULTURA	O/S	329	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	-	23/11/2020	23/11/2020	S/. 899.40	20106897914	ENTEL PERU S.A.

Total de registros encontrados: 2

Nota: El resultado no muestra el registro de órdenes por compras por catálogo.

11. Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza si aquella fue recibida por el Contratista. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita corroborar, de forma indubitable, el vínculo contractual.

En atención a ello, a través del decreto del 10 de marzo de 2021⁴, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros documentos, copia legible de la Orden de Servicio, así como copia de la documentación que acredite que incurrió en causal de impedimento.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio, mediante decreto del 16 de enero de 2023, notificado a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal⁵, este Colegiado reiteró a la Entidad el requerimiento de remisión de la copia legible de la Orden de Servicio, entre otros documentos que acrediten la relación contractual.

12. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la Entidad no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, la documentación requerida en los referidos decretos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en

⁴ Obrante a folio 1136 del expediente administrativo.

⁵ Cabe precisar que la clave de acceso al Toma Razón se brindó con la cédula de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se dejó constancia en la respectiva cédula.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

conocimiento del **Titular de la Entidad** para las acciones que estime pertinentes.

13. Resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de servicio o de compra.
14. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal. Dicha omisión impide además a este Colegiado tener certeza sobre la oportunidad en que se habría perfeccionado el contrato, lo que resulta determinante para la verificación de la presunta comisión de la infracción.
15. En consecuencia, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0352-2023-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ENTEL PERU S.A. (RUC 20106897914)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 329-2020-UNIDAD DE LOGISTICA de 23.11.2020, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE TACNA; por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE